--- Trelew, 28 de junio de 2021.-

--- **VISTO**: La providencia de fecha 19/04/2021, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital por el apoderado la citada en garantía (ID 287351), concedido con fecha 27/04/2021, fundado a través de escrito digital de fecha 05/05/2021 (ID 299736) y que fuera contestado por la contraparte en el escrito digital de fecha 18/05/2021 (ID 313101).

--- **Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que en la resolución apelada el Juez de primera instancia hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en la providencia de fecha 22/03/2021 (fs. 225) y ordenó el desglose de la presentación de fs. 174/224. En fundamento de dicha decisión el magistrado señaló que el Dr. J. J. G. no cumplió con lo ordenado en la referida providencia en tiempo oportuno.

--- II.- Que el recurrente sostiene que en la providencia que es antecedente de la resolución que impugna se dispuso una intimación y un apercibimiento no previstos por la ley y agrega que aclaró que actúa como mandatario en virtud de una representación voluntaria con el patrocinio letrado de un abogado inscripto en la matrícula y que pese a ello, en virtud de la fecha en que se presentó el escrito con dicha aclaración, se hizo efectivo un apercibimiento distinto al ordenado y se procedió al desglose de la contestación de la citación en garantía.

--- Al desarrollar los agravios, el letrado recurrente indica que se presentó en autos invocando el carácter de “letrado apoderado” de “A. A. C. de S. S.A.” en razón del Poder General Judicial que agregó y que por no estar matriculado en la provincia lo hizo con el patrocinio letrado del Dr. D. H. G. y agrega que antes que se hiciera efectivo el apercibimiento dispuesto en la providencia de fecha 22/03/21, aclaró que estamos frente a un supuesto de representación voluntaria y que la contestación de la citación en garantía la hizo en carácter de mandatario de la nombrada C. de s. y no como abogado de la misma.

--- Al respecto, agrega que el hecho de no estar matriculado en esta jurisdicción no obsta al ejercicio de la representación judicial voluntaria instrumentada en el mandato conferido en el aludido poder y afirma que ello solo impide el ejercicio de la profesión de abogado en este ámbito, que es cosa distinta, por lo que siendo asistido en este juicio por otro letrado matriculado en la jurisdicción, expresa que la representación voluntaria debe ser aceptada.

--- Con sustento en dichas afirmaciones, sostiene que la resolución en crisis incurre en un excesivo rigor formal, en tanto decide hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la providencia de fecha 22/03/21 y desglosar la contestación de la citación en garantía, solo por la fecha en que fue presentada la aclaración referida.

--- Señala también el recurrente que si bien el cumplimiento de los plazos procesales y el principio de preclusión tienen una reconocida importancia, tal principio debe atenuarse cuando estamos en presencia de una intimación no prevista en la ley, que fue cumplida antes que se hiciera efectivo el apercibimiento. Sobre dicha base, solicita que se revoque la resolución recurrida, porque la misma, según sostiene, conduce a la frustración de garantías que poseen reconocimiento constitucional, como es el de peticionar a las autoridades, de defensa en juicio y del debido proceso.

--- Finalmente, como otro argumento, el letrado recurrente también expresa que si el Juez de grado se hubiera sujetado al apercibimiento que oficiosamente dispuso en la providencia de fecha 22/03/2021, debió haberse limitado a tenerlo por no presentado y haberlo intimado a subsanar el defecto de personería (conf. art. 46 del CPCC), pero no ordenar el desglose de la presentación efectuada en representación su mandante, que está suscripta por un abogado de la matrícula.

--- III.- Frente a dichos planteos, en primer lugar, corresponde señalar que asiste razón al apelante en tanto firma que dio respuesta a la intimación con anticipación a la resolución apelada, por lo que, al estar en juego el derecho de defensa en juicio de la citada en garantía (art. 18 CN), su aclaración debió ser considerada por el Tribunal pese a ser tardía la presentación.

--- En tal sentido, se ha puntualizado que “atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional” (conf. Fallos: 324:122 y 327:2413 y 5210)”. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26/09/2012, M. d. S., R. y otra s/ordinario s/nulidad de sentencia e impugnación declaratoria de herederos - LA LEY2012-E, 693).

--- Por lo apuntado, debe ser analizada la cuestión de fondo planteada a fin de establecer si debe ser admitida la presentación en autos del letrado recurrente, quien contestó demanda como mandatario de “A. A. C. de S. S.A.” sin estar matriculado en la Provincia y con patrocinio de un letrado local.

--- Respecto a la posibilidad de que la representación en juicio de una persona, física o jurídica, pueda ser ejercida por personas que no sean abogados, por interpretación de normas locales de carácter reglamentario, en distintas jurisdicciones se ha concluido que los representantes en juicio deben ser procuradores o abogados matriculados en la jurisdicción.

--- Dicho criterio, que muchas veces es repetido sin fundamento normativo concreto, debe ser revisado, dado que no se ajusta al conjunto de normas nacionales y locales involucradas en la cuestión.

--- En efecto, según el Código Civil y Comercial, el mandato es un contrato por el cual una persona encomienda a otra que la represente y en su nombre otorgue actos jurídicos. De las normas de este código que regulan el ejercicio del contrato (arts. 1319 y siguientes) y de las normas procesales referidas a la representación en juicio (arts. 46, 47, 48 y sig. del CPCC), no surge que sea requisito que, cuando dicha encomienda incluya la actuación judicial, deba ser asignada a abogado y mucho menos surge que el mandatario deba estar matriculado en la jurisdicción donde se ejecuten dichos actos. --- Por otra parte, dicha condición tampoco surge de la ley que regula el ejercicio de la abogacía en el ámbito provincial (Ley XIII N° 11 D.P.), ya que ésta no contiene ninguna norma referida a la representación en juicio y en su art. 2° solo dispone que ″...para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la provincia del Chubut se requiere: a) Poseer título habilitante ..., b) Hallarse inscripto en la matrícula de uno de los Colegios de Abogados que por esta ley se crean; y c) No encontrase incurso en las incompatibilidades o impedimentos previstos ...″.

--- De la normativa de fondo, procesal y reglamentaria reseñada, no es posible concluir que, para intervenir en juicio, es necesaria la matriculación en alguno de los Colegios de Abogados de Provincia de quien invoque la representación voluntaria de otra persona (física o jurídica). De la misma solo surge que la matriculación es necesaria para ejercer la profesión de abogado. En consecuencia, si bien una misma persona puede reunir el carácter de mandatario y de abogado matriculado, si el mandatario no es abogado o si siéndolo no está matriculado, en nuestra provincia, puede intervenir en juicio y necesariamente debe estar patrocinando por abogado de la matrícula.

--- Por lo hasta aquí expresado, sin perjuicio de lo que pueda establecer la legislación de otras jurisdicciones, lo cierto es que de lectura de las normas reglamentarias aplicables en la provincia del Chubut no es posible concluir que la representación procesal voluntaria deba ser ejercitada necesariamente por un abogado matriculado.

--- Como sostuvo el máximo Tribunal de San Luis al analizar idéntica situación a la planteada en autos y que se encuentra reglamentada de manera similar en dicha provincia: “una interpretación contraria, implicaría hacer derivar de una facultad y de su legítima regulación —ejercicio de la profesión de abogados en la provincia—, una prohibición sin asidero legal: la interdicción de que cualquier persona con capacidad suficiente según el derecho común, pueda ejercer la representación procesal voluntaria, si no es abogado y si no se encuentra matriculado (conf. Superior Tribunal de Justicia San Luis, “Carletti, Rosanna María c/ Carletti Hnos. S.R.L y Otros s/ Acción de nulidad - recurso de casación”; Id SAIJ: FA17290000).

--- Es importante recalcar que en el caso no está controvertida la legitimación para obrar del presentante, por cuanto del instrumento acompañado en autos se advierte que la demandada le otorgó mandato para representarla judicialmente, incluyendo la jurisdicción de nuestra provincia. Además, como bien lo apunta el recurrente, desde la primera comparecencia a juicio, lo hizo con el debido patrocinio letrado ejercido por abogado matriculado en la provincia.

--- En síntesis, por todo lo hasta aquí expresado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar íntegramente la resolución recurrida y, en consecuencia, debe tenerse al Dr. J. J. G. por presentado en ejercicio de la representación voluntaria de la C. de S. citada en garantía, con el patrocinio letrado del Dr. D. H. G.

--- IV.- Atento que la resolución impugnada fue dictada de oficio y a la existencia de diversos criterios sobre la cuestión, las costas de primera y segunda instancia deben imponerse en el orden causado (art. 69 2do. párrafo del CPCC)

--- Los honorarios de esta instancia, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan a favor de la Dra. M. G. M., letrada patrocinante de la actora, en el 0,5% y los del Dr. D. H. G., letrado patrocinante de la citada en garantía, en el 0,5%, en ambos casos del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

--- Dado que G. no interviene en autos como abogado sino como representante voluntario de una persona jurídica, es oportuno aclarar que no debe regularse honorarios por su intervención.

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- REVOCAR la providencia de fecha 19/04/2021 en todo aquello que fuera materia de agravios, disponiendo que debe tenerse al Dr. J. J. G. por presentado en ejercicio de la representación voluntaria de la citada en garantía, con el patrocinio letrado del Dr. D. H. G.

--- IMPONER las costas por su orden.

--- REGULAR los honorarios de la Dra. M. G. M. y el Dr. D. H. G. en el 0,5% del monto del proceso a cada uno.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDON FERRANDOJUEZA DE CÁMARANATALIA ISABLE SPOTURNOPRESIDENTA MARCELO FERNANDO PERAL JUEZ DE CÁMARA

---REGISTRADA BAJO EL NRO. ___32____ DEL AÑO 2021 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA